

Constancia: A Despacho para resolver. 14 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00373- 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 16 octubre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Así mismo se deberá señalar la cuantía del proceso.
2. Los títulos base de recaudo aportados no tienen de manera legible el número de la letra y teniendo en cuenta que cada letra corresponde a una prenda diferente se hace necesario tener claridad sobre estas.
3. Revisando las pretensiones de la demanda, se observa que están superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigente, por lo tanto deberá aclarar la demanda en relación con la cuantía.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto estamos frente a dos títulos base de recaudo y diferentes prendas, por lo tanto deberá adecuar el acápite de pretensiones de manera independiente así mismo que sus intereses.
5. Los intereses de plazo solicitados en el literal b de la pretensión primera de la demanda no está conforme con lo pactado por las partes en el título valor.
6. Los intereses de mora solicitados en el literal c de la pretensión primera de la demanda se está solicitando desde una fecha en la cual el título no era exigible así las cosas se deberá adecuar en este sentido.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo prendario de menor cuantía propuesto por Oscar de Jesús Burgos Duque con c.c. 1.364.448 y a cargo de Sandra Patricia Montealegre Arenas con c.c. 1.094.880.622, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Gloria Mercedes Buitrago Salazar identificada con c.c. 41.926.003 yTP. 88.081 del CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

CUARTO: Se notifica por estado el 19 octubre 2020.

/Ljrp

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87a87c281f7e1e2f3aeffd9884c26698f1a8d22a191dfb5130a987b6d9f5996

Documento generado en 16/10/2020 09:36:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**